

GENERAL ROCA, 28 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**[VÍCTIMA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (X/C C-2RO-4100-F11-17)" Expte. RO-11909-F-0000**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 13/7/2026, en relación al adolescente **[VÍCTIMA_1]**, quien se encuentra en situación de adoptabilidad, conforme lo obrado en los autos n° O-2RO-70-F11-19.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de la medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente.

En fecha 22/7/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, con patrocinio letrado, el Sr. **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]**, los técnicos intervinientes del SENAF, y el adolescente, con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 24/7/2026 obra presentado dictamen de la Sra. Defensora de Menores en feria, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en

consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Organo Proteccional expresa que la situación se ha complejizado desde la última prórroga, dando cuenta de una secuencia de hechos gravosos, en los que se detalla un hecho en el que el adolescente se encontraba huyendo de un móvil policial junto a otro joven, quienes según refiere senaf intentaban sustraer una moto perteneciente a un adulto mayor, habiendo informado los efectivos policiales que el acompañante de [VÍCTIMA_1] se encontraba portando un arma blanca, circunstancia que incrementó la preocupación de los adultos guardadores respecto de las posibles consecuencias legales y de seguridad para la familia.

En el citado acto Senaf indica que durante los días posteriores se evidenció un marcado deterioro en la convivencia familiar, por cuanto los espacios habituales de diálogo desaparecieron y el adolescente comenzó a sostener una actitud desafiante permanente, llegando incluso a protagonizar episodios de agresividad mediante golpes a distintos objetos del domicilio, dejando de respetar incluso los horarios de ingreso al hogar, incumpliendo sistemáticamente las pautas de convivencia acordadas e ignorando las indicaciones de sus referentes afectivos respecto de los cuidados personales y las normas de convivencia.

El órgano Proteccional menciona que con posterioridad el adolescente se presentó espontáneamente en las oficinas de Senaf manifestando que la noche anterior había abandonado el domicilio de sus guardadores y que

permaneció en la vivienda de un amigo, expresando que no deseaba regresar a convivir con el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], reiterando que no los consideraba su familia y manifestando su intención de permanecer viviendo en situación de calle o junto a su grupo de pares. Se menciona que durante la permanencia en el organismo [VÍCTIMA_1] adoptó una actitud sumamente desafiante y agresiva hacia el equipo técnico profiriendo insultos y amenazas, manifestando que integraba un grupo de jóvenes al que daría aviso para agredir a los profesionales fuera del establecimiento.

Se indica que durante la entrevista mantenida con los adultos referentes, estos manifestaron que la situación de convivencia se había tornado absolutamente insostenible, expresando sentirse exhausto emocionalmente y con temor dentro de su propia vivienda, debido a que el adolescente no sólo incumplía las normas familiares sino que además ingresaba al domicilio acompañado por jóvenes vinculados a hechos delictivos, lo cual incrementaba significativamente la percepción de riesgo para la familia.

En función del progresivo agravamiento de la conflictividad conductual del adolescente, de la ruptura del vínculo con sus referentes afectivos, del elevado nivel de riesgo para su integridad y la de terceros, así como del fracaso de las estrategias de intervención implementadas para sostener la convivencia familiar, el órgano proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Con respecto al lugar de alojamiento el Órgano Proteccional menciona que el adolescente no puede ser alojado en el [LUGAR_1], dado que mantiene antecedentes de conflictos graves, situación que podría comprometer la integridad física y emocional de todos los involucrados.

Asimismo, señalan que la permanencia del adolescente en la ciudad de General Roca favorecería la continuidad de los vínculos establecidos con grupos de pares asociados a conductas delictivas y otras prácticas de alto riesgo para su propia integridad física, dificultando la interrupción de dichas dinámicas y limitando significativamente las posibilidades de construir nuevas estrategias de protección.

En función de lo descrito, el Órgano Proteccional dispone la presente prórroga de medida excepcional, estableciendo el alojamiento del adolescente en el [LUGAR_2].

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar los diversos hechos de riesgo y vulnerabilidad en los que se ha encontrado expuestos el adolescente en esta ciudad, encontrándose la familia guardadora desbordada con la presente situación.

Al respecto, en oportunidad de tomar audiencia, los guardadores manifestaron que hace dos meses que la convivencia se tornó insostenible, motivo por el cual les pido razones atento que Senaf había solicitado la figura de la guarda y ellos no se opusieron. Sobre tal aspecto expresaron que ellos pidieron prórroga para ver cómo se iba desenvolviendo la convivencia, por lo que Senaf aclara que ellos hablaron con el matrimonio y le explicaron que las prórrogas no podían ser indefinidas, no obstante señalan que consideran que esta agotada la posibilidad de retorno del adolescente con esta familia. Asimismo el Órgano Proteccional resalta que el lugar elegido, la ciudad de Bariloche, responde a la seguridad de [VÍCTIMA_1]. Por su parte la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su marido el Sr.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], refieren que ellos seguirán en contacto con [VÍCTIMA_1], que le tienen cariño pero que consideran que la convivencia ya no es posible.

Por otra parte, si bien intente mantener audiencia con [VÍCTIMA_1], el mismo se asomo a la cámara pero no quiso hablar, por lo que su patrocinante brindó su número de teléfono a las operadora para que [VÍCTIMA_1] se contacte con él y pida la audiencia cuando esté en condiciones de hablar.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. g) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyó que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y al adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los

requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 13/7/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 10/7/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 8/10/2026, quedando el adolescente [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), al cuidado de de los responsables del [LUGAR_2]. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC yC.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia